

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2017-116¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA)², representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 494-2018 del 20 de febrero del 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2013.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 494-2018 del 20 de febrero del 2018, se sancionó a HIDRANDINA con una multa total de 894.63 (ochocientos noventa y cuatro con sesenta y tres centésimas) UIT, por haber incumplido con poner en operación comercial cuarenta y siete (47) elementos previstos para el año 2013 en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017.

La sanción que comprende la multa total anteriormente indicada se detalla en la siguiente tabla:

Infracción			Sanción (UIT)
Por no poner en operación comercial cuarenta y siete (47) elementos previstos para el año 2013 en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017, dentro del plazo establecido.			
Ítem	Nombre del elemento	Instalación	Sanción (UIT)
1	Línea, 138 kV, CHIMBOTE NORTE - TRAPECIO, 9.74 km	LÍNEA	77.29
2	Celda de Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	3.86
3	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	3.93
4	Celda de Medición	SET AT/MT GUADALUPE-02N	0.86
5	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	3.93
6	Celda Alimentador	SET MAT/AT/MT TRUJILLO SUR	2.60
7	Celda de Línea a Trapecio	SET MAT/MT CHIMBOTE NORTE	17.50



¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED N° 201700175487.

² HIDRANDINA S.A. es una empresa de distribución tipo 3 que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash. Sin embargo, cabe señalar que durante el periodo de supervisión era una empresa de distribución tipo 4.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

8	Celda de Medición	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	2.11
9	Celda de Medición	SET MAT/MT NEPEÑA	0.86
10	Celda Alimentador	SET MAT/MT PORVENIR	4.44
11	Celda de Línea a Chimbote Norte	SET MAT/MT TRAPECIO	17.50
12	Línea, 60 kV, DERIVACIÓN PIERINA - DERIVACIÓN HUARAZ, 3.5 km	LÍNEA	22.17
13	Línea, 60 kV, Reforzamiento DERIVACIÓN HUARAZ - HUARAZ, 3.2 km	LÍNEA	2.80
14	Celda de Línea a Huallanca	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	21.45
15	Celda de Línea a Mina Pierina	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	21.45
16	Celda de Transformador	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	20.58
17	Celda Línea Transformador	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	16.95
18	Transformador de Potencia 138/60/10 kV, 40 MVA	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	79.86
19	Celda de Transformador	SET MAT/MT PORVENIR	4.53
20	Transformador de Potencia 138/23/10 kV, 60 MVA	SET MAT/MT PORVENIR	91.48
21	Celda Alimentador	SET MAT/MT PORVENIR	4.44
22	Celda de Medición	SET MAT/MT PORVENIR	0.86
23	Celda de Línea a Trujillo Sur	SET LA HUACA DEL SOL	15.89
24	Celda de Línea a Virú Nueva	SET LA HUACA DEL SOL	15.89
25	Celda de Transformador	SET LA HUACA DEL SOL	13.96
26	Celda de Transformador	SET LA HUACA DEL SOL	3.38
27	Celda Alimentador	SET LA HUACA DEL SOL	2.60
28	Celda de Medición	SET LA HUACA DEL SOL	1.79
29	Transformador 60/33/10 kV de 30 MVA	SET LA HUACA DEL SOL	59.32
30	Línea, 60 kV, GUADALUPE - GUADALUPE 02, 13.2 km	LÍNEA	43.72
31	Celda de Línea - Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	15.43
32	Transformador de Potencia 60/23/10 kV, 30 MVA	SET AT/MT GUADALUPE-02N	59.38
33	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	3.84
34	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	3.84
35	Celda de Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	3.43
36	Celda de Medición	SET AT/MT GUADALUPE-02N	1.35
37	Celda de Línea - Transformador a Salaverry	SET LA HUACA DEL SOL	8.96
38	Celda de Línea a Guadalupe 2	SET MAT/AT GUADALUPE	15.75
39	Celda de Transformador	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	3.21
40	Celda Alimentador	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	2.76
41	Transformador 138/23/10 kV de 30 MVA	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	69.03
42	Celda de Transformador	SET MAT/MT NEPEÑA	3.86



RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

43	Transformador de Potencia 138/23/10 kV, 15 MVA	SET MAT/MT NEPEÑA	53.34
44	Celda Alimentador	SET MAT/MT NEPEÑA	3.93
45	Celda Alimentador	SET MAT/MT TRAPECIO	2.60
46	Celda Alimentador	SET MAT/MT TRAPECIO	2.60
47	Transformador de Potencia 138/22,9/10 kV, 25 MVA	SET MAT/MT SANTA	63.31
MULTA TOTAL			894.63



Cabe señalar que la infracción mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 4.4 del Procedimiento³ y es sancionable conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. A través del escrito de registro N° 201700175487 del 12 de marzo de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 494-2018, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sobre la vulneración del Principio del Debido Proceso

- Pese a las dificultades detalladas en los descargos presentados, para la implementación de los elementos, la primera instancia sólo señala que la ejecución del Plan de Inversiones aprobado es de obligatorio cumplimiento a pesar de la existencia de dichas dificultades. En efecto, el Plan de Inversiones en Transmisión como planteamiento, proyecto y esquema de trabajo sí fue materia de ejecución por parte de la concesionaria; para lo cual se realizó las gestiones necesarias ante las instancias respectivas, logrando la implementación de los elementos que se previeron.
- Sin embargo, la primera instancia no motivó debidamente la resolución materia de apelación, toda vez que no realizó un análisis objetivo a los descargos presentados, limitándose a realizar motivaciones genéricas, omisión que transgrede el debido



³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN, aprobado mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD

"4. TÍTULO CUARTO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigente, los siguientes hechos:

(...)

4.4 No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente."

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION ELECTRICA, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS7CD

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCION	E-TIPO 4
(...)				
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 1000 UIT

procedimiento⁵ previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, así como el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- En ese sentido, el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo y que constituyen las garantías indispensables con que cuenta el administrado frente a la Administración. Por lo que, Osinergmin al ser una persona jurídica de derecho público resulta pertinente apelar a los principios del derecho administrativo y, en particular a principios que guían a los procesos administrativos sancionadores, en virtud del derecho al debido proceso.
 - En consecuencia, habiendo la primera instancia vulnerado el Derecho de Defensa y el Derecho a la Debida Motivación de la resolución impugnada, lesionando así el derecho fundamental a un debido proceso en sede administrativa, debe declararse la nulidad del acto administrativo que se viene cuestionando y, por consecuencia, declarar fundado el recurso de apelación.
- b) Respecto a la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aplicable en la resolución impugnada
- En el numeral 4.1 de la resolución impugnada se señala: *“Finalmente, es necesario tener en cuenta que, si bien a partir del 16 de agosto de 2014 se encuentra vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD, que contiene la Escala de Multas y Sanciones específicas del Procedimiento; cuando ocurrieron los hechos imputados, dicho Anexo aún no se encontraba vigente, por lo que para efectos del presente informe se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.”* Sin embargo, tal como se aprecia en la resolución impugnada, el cálculo de la multa se basa en la misma fórmula del ítem V del Anexo N° 20 emitido en la Resolución N° 168-2014-OS/CD y no en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 como se señala en la resolución apelada.
 - El Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin recién entró en vigencia el 16 de agosto de 2014, por lo que, cuando sucedieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no existía una escala de multas y sanciones específica, concreta e indubitable para ser aplicada a la infracción



⁵ HIDRANDINA hace mención a lo sostenido en la doctrina por la Corte Interamericana, lo cual ha hecho suyo el Tribunal Constitucional:

“(…) Si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido escrito, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (Párrafo 69). “(…) Cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, está expresión se refiere cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas” (Párrafo 71) (...)”

El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha precisado que:

“(…) el fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho (de) que tanto la administración como la Jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo que hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. (Cfr. STC 7889-2004-AA).”

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

legal prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento. Además, el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no resulta aplicable en la medida que no estuvo concebida clara e indubitablemente para esta infracción específica, sino que la autoridad administrativa recurre a ésta ante la falta de una regulación propia para el caso concreto; por lo que la forma como se ha establecido el nivel de la sanción denota un alto grado de liberalidad lo que vulnera los Principios de Predictibilidad y de Razonabilidad.

- Asimismo, el monto del Anexo N° 1 es el máximo valor de la multa, por lo que en base a dicho monto la primera instancia tendría que incluir los diversos criterios o factores de graduación de la sanción. Por lo que, habiéndose demostrado que no ha existido daño al interés público, ni perjuicio económico, ni reincidencia, ni intencionalidad, ni beneficio ilícito, el monto debe ser notoriamente menor.
 - Finalmente, en el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS, el cálculo de la multa se basa únicamente asumiendo que la concesionaria incumple con el cronograma de puesta en servicio comercial debido a que se posterga la inversión asociada al módulo; por lo que se conlleva a asociar la multa con el costo postergado, el cual está en función del costo financiero de los recursos, el periodo de atraso en la puesta en operación y el costo del módulo, y ninguno de estos factores está asociado al riesgo de no atender la demanda, que es el verdadero fin del Plan de Inversiones, por lo que resulta inaplicable.
- c) Sobre la nulidad de la resolución impugnada al contravenir el artículo 51° de la Constitución Política del Perú
- En el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y de los Sistemas Complementarios de Transmisión se dispone que las empresas concesionarias de distribución deberán cumplir con ejecutar las instalaciones eléctricas (elementos) previstas en el plan de inversiones, y ponerlas en operación en el plazo indicado en el mencionado plan, así como suscribir las Actas de Puesta en Servicio.
 - Sin embargo, en el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que, *“El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones”*, y no ponerlas en operación en el plazo indicado en el mencionado plan.
 - Al respecto, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Por lo que, el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los SST y SCT es de menor jerarquía que la Ley de Concesiones Eléctricas.
- d) Con relación a los elementos previstos para el año 2013 que permanecen sin servicio



RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

- Las celdas en media tensión en 22.9 kV, especificadas en los ítems 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 3 del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-89⁶ (en adelante, Informe de Instrucción), se implementaron dentro de los alcances del Contrato N° GR/L-198-2013, suscrito con la empresa Delcrosa S.A. La obra se inició el 3 de junio de 2013, con un plazo de ejecución de 330 días calendario; sin embargo, debido a la oposición de varios propietarios de los terrenos que exigían altos montos de dinero por la servidumbre (o que se negaban a la instalación de la línea), la obra se puso en servicio el 7 de enero de 2016.
- Los elementos especificados en los ítems 3 y 5 han sido conceptuados para atender las nuevas cargas en el sector norte de la provincia de Chepén, por lo que se viene construyendo el AMT Chepén – Pacanguilla. La puesta en servicio de este alimentador estaba programada para el 8 de abril de 2016; sin embargo, sufrió un retraso debido a que para la ejecución de la obra se necesitaba la autorización de PROVIAS. Dicha autorización fue otorgada mediante la Resolución N° 25-2017-MTC/20.15 y la entrega de terreno por parte de PROVIAS se realizó el 15 de mayo de 2017, por lo que a partir de dicha fecha se reinició la obra y, actualmente, se está terminando su ejecución. En ese sentido, es claro que circunstancias externas a su control han impedido tomar carga potencial en el ítem 3; en tanto que para el ítem 5, debido a que no se han concretado nuevas cargas, aún no se tiene prevista la construcción de un nuevo alimentador en 22.9 kV.



⁶ Cuadro N° 3 contenido en el Informe de Instrucción, a fojas 8 reverso:

Cuadro N° 3. Elementos previstos para el año 2013 que permanecen sin servicio

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017						
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	HIDRANDINA	Línea, 138 kV, CHIMBOTE NORTE - TRAPICIO, 9.74 km	LÍNEA	LT-138COU0AMSOC5240A	-	Previsto para marzo de 2018.
2	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBTR1	-	Concluido, pero sin carga.
3	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBAL1	-	Concluido, pero sin carga.
4	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBMD1	-	Concluido, pero sin carga.
5	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBAL1	-	Concluido, pero sin carga.
6	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/AT/MT TRUJILLO SUR	CE-010COU1MCISBAL1	-	No se ejecutó.
7	HIDRANDINA	Celda de Línea a Trapecio	SET MAT/MT CHIMBOTE NORTE	CE-138COU1C1ESBLI3	-	Previsto para marzo de 2018.
8	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	CE-023COU1MCISBMD1	-	No se implementó. Celda transformación ya cuenta con TT.
9	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET MAT/MT NEPEÑA	CE-023COR1C1ESBMD1	-	No se implementó. Celda transformación ya cuenta con TT
10	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBAL1	-	Concluido, pero sin carga
11	HIDRANDINA	Celda de Línea a Chimbote Norte	SET MAT/MT TRAPICIO	CE-138COU1C1ESBLI3	-	Previsto para marzo de 2018.

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

- Se ha postergado la implementación del elemento especificado en el ítem 6, toda vez que no existen nuevas demandas que justifiquen su implementación.
- Los elementos especificados en los ítems 1, 7 y 11 se encuentran dentro del alcance del Contrato N° GR/L-386-2014, suscrito con la empresa Delcrosa S.A. La obra se inició el 27 de octubre de 2014 con un plazo de ejecución de 330 días calendario. En octubre de 2014 se inició la gestión de servidumbre para la construcción de la Nueva Línea de Transmisión S.E. Chimbote Norte - S.E. Trapecio; sin embargo, pese a los meses de gestiones con los propietarios de los predios sirvientes, no se llegó a buenos términos, procediéndose a modificar la ruta por los terrenos agrícolas, y a gestionar la servidumbre con los propietarios de los otros terrenos. Con los nuevos propietarios tampoco se llegó a un acuerdo. Por tal motivo, volvió a modificar el trazo de ruta a fin de que transcurra por las principales avenidas y calles de la zona urbana de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote para, de esta forma, evitar el uso de terrenos privados.
- Luego de realizar el trazo de la ruta por la zona urbana de Chimbote, inició las gestiones con la Municipalidad Provincial del Santa para la aprobación del recorrido de la Nueva Línea de Transmisión S.E. Chimbote Norte - S.E. Trapecio. Luego de la reunión sostenida con representantes de la Municipalidad, solicitó que, en el Centro Histórico de Chimbote, la instalación del cable sea subterránea. Adicionalmente, la empresa Delcrosa S.A. actualmente se encuentra elaborando la nueva ingeniería de detalle. De igual modo, simultáneamente, se convocó a un concurso para la compra de cable subterráneo y accesorios en 138 kV, los que actualmente ya fueron entregados.
- Con la compra del cable y la nueva ingeniería de detalle, solicitará a la Municipalidad Provincial del Santa la autorización de ejecución de la Nueva Línea de Transmisión S.E. Chimbote Norte - S.E. Trapecio y el reinicio de la obra.
- No fue necesaria la implementación de los elementos descritos en los Ítems 8 y 9, debido a que se contaba con transformadores de tensión instalados y de éstos se puede obtener las señales de tensión.
- El elemento indicado en el ítem 10 se encuentra concluido, pero sin carga.
- e) Respecto a los elementos previstos para el año 2013 que fueron puestos en servicio en el año 2014
 - Los elementos descritos en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 4 del Informe de Instrucción⁷ se implementaron dentro de los alcances del Contrato N°



⁷ Cuadro N° 4 contenido en el Informe de Instrucción, a fojas 8 reverso:

Cuadro N° 4. Elementos previstos para el año 2013 que fueron puestos en servicio en el año 2014

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017						
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, DERIVACIÓN PIERINA - DERIVACIÓN HUARAZ, 3.5 km	LÍNEA	LT-060SIR1TAS1C1240A	2014	Con APES-004-2014-HIDRANDINA

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

092/2012/C/HDNA, suscrito con el Consorcio Huaraz. La obra se inició el 19 de octubre de 2012 y tuvo un plazo de ejecución de 390 días calendario; sin embargo, se puso en servicio el 28 de agosto de 2014 debido a: i) retrasos de la empresa contratista; y, ii) la empresa Compañía Transmisora Andina S.A., propietaria de la Línea de Transmisión Huallanca - Pierina, exigió la implementación de protección diferencial que no estaba contemplada en la obra.

- Los elementos detallados en los ítems 8, 9, 10 y 11 se implementaron dentro de los alcances del Contrato N° GR/L-949-2013, suscrito con la empresa Tecsur S.A. La obra se inició el 16 de diciembre de 2013, con un plazo de ejecución de 300 días calendario; sin embargo, se otorgó una ampliación de plazo de 36 días debido a un corte de energía; por lo que, la puesta en servicio se realizó el 16 de enero de 2014.
- f) En cuanto a los elementos previstos para el año 2013 que fueron puestos en servicio en el año 2015
- Los elementos especificados en el Cuadro N° 5 del Informe de Instrucción⁸ se implementaron dentro de los alcances del Contrato N° GR/L-1010-2013, suscrito con la



2	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, Reforzamiento DERIVACIÓN HUARAZ - HUARAZ, 3.2 km	LÍNEA	LT-060SIR1TAS1C1240A-dif	2014	Con APES-004-2014-HIDRANDINA
3	HIDRANDINA	Celda de Línea a Huallanca	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-138SIR3C1ESBLI3	2014	Con APES-004-2014-HIDRANDINA
4	HIDRANDINA	Celda de Línea a Mina Pierina	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-138SIR3C1ESBLI3	2014	Con APES-004-2014-HIDRANDINA
5	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-138SIR3C1ESBTR3	2014	Con APES-004-2014-HIDRANDINA
6	HIDRANDINA	Celda Línea Transformador	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-060SIR3C1ESBLT2	2014	Con APES-004-2014-HIDRANDINA
7	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/60/10 kV, 40 MVA	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	TP-138060010-040SI3E	2014	Con APES-004-2014-HIDRANDINA
8	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBTR1	2014	Con APES 006-2014-HIDRANDINA
9	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/23/10 kV, 60 MVA	SET MAT/MT PORVENIR	TP-138023010-060CO1E	2014	Con APES 006-2014-HIDRANDINA
10	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBAL1	2014	Con APES 006-2014-HIDRANDINA
11	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBMD1	2014	Con APES 006-2014-HIDRANDINA

APES: Acta de Puesta en Servicio

⁸ Cuadro N° 5 contenido en el Informe de Instrucción, a fojas 7:

Cuadro N° 5. Elementos previstos para el año 2013 que fueron puestos en servicio en el año 2015

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017						
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	HIDRANDINA	Celda de Línea a Trujillo Sur	SET LA HUACA DEL SOL	CE-060COU1C1ESBLI3	2015	Con APES 03-2015-HIDRANDINA
2	HIDRANDINA	Celda de Línea a Virú Nueva	SET LA HUACA DEL SOL	CE-060COU1C1ESBLI3	2015	Con APES 03-2015-HIDRANDINA
3	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET LA HUACA DEL SOL	CE-060COU1C1ESBTR3	2015	Con APES 03-2015-HIDRANDINA
4	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET LA HUACA DEL SOL	CE-010COU1MCISBTR1	2015	Con APES 03-2015-HIDRANDINA
5	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET LA HUACA DEL SOL	CE-010COU1MCISBAL1	2015	Con APES 03-2015-HIDRANDINA

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

empresa Pacosa S.A.C. La obra se inició el 8 de setiembre de 2014, con un plazo de ejecución de 330 días calendario; sin embargo, se otorgó una ampliación de plazo de 160 días, debido a la gestión para obtener la habilitación urbana en la modalidad "D" del terreno donde se construirá la S.E Huaca del Sol. La puesta en servicio de los referidos elementos se realizó el 6 de diciembre de 2015.

- g) Acerca de los elementos previstos para el año 2013 que fueron puestos en servicio en el año 2016
- Los elementos detallados en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Cuadro N° 6 del Informe de Instrucción⁹ se implementaron dentro de los alcances del Contrato N° GR/L-198-2013, suscrito con la empresa Delcrosa S.A. La obra se inició el 3 de junio de 2013, con



6	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET LA HUACA DEL SOL	CE-010COU1MCISBMD1	2015	Con APES 03-2015-HIDRANDINA
7	HIDRANDINA	Transformador 60/33/10 kv de 30 MVA	SET LA HUACA DEL SOL	TP-060033010-030CO1E	2015	Con APES 03-2015-HIDRANDINA

APES: Acta de Puesta en Servicio

⁹ Cuadro N° 6 contenido en el Informe de Instrucción, a fojas 7:

Cuadro N° 6. Elementos previstos para el año 2013 que fueron puestos en servicio en el año 2016

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017						
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, GUADALUPE - GUADALUPE 02, 13.2 km	LÍNEA	LT-060COR0PMS0C1240A	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
2	HIDRANDINA	Celda de Línea - Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-060COR1C1ESBLT2	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
3	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 60/23/10 kv, 30 MVA	SET AT/MT GUADALUPE-02N	TP-060023010-030CO1E	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
4	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBAL1	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
5	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBAL1	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
6	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBTR1	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
7	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBMD1	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
8	HIDRANDINA	Celda de Línea - Transformador a Salaverry	SET LA HUACA DEL SOL	CE-033COU1C1ESBLT2	2016	Con APES 04-2016-HIDRANDINA
9	HIDRANDINA	Celda de Línea a Guadalupe 2	SET MAT/AT GUADALUPE	CE-060COR1C1ESBLI2	2016	Con APES 001-2016-HIDRANDINA
10	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	CE-023COU1MCISBTR1	2016	Con APES 006-2016-Hidrandina
11	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	CE-023COU1MCISBAL1	2016	Con APES 006-2016-Hidrandina
12	HIDRANDINA	Transformador 138/23/10 kv de 30 MVA	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	TP-138023010-030CO1E	2016	Con APES 002-2016-HIDRANDINA
13	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/MT NEPEÑA	CE-023COR1C1ESBTR1	2016	En servicio. Acta en trámite.
14	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/23/10 kv, 15 MVA	SET MAT/MT NEPEÑA	TP-138023010-015CO1E	2016	Con APES 003-2016-HIDRANDINA
15	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT NEPEÑA	CE-023COR1C1ESBAL1	2016	En servicio. Acta en trámite.
16	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT TRAPECIO	CE-010COU1MCISBAL1	2016	Con APES 001-2017-HIDRANDINA
17	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT TRAPECIO	CE-010COU1MCISBAL1	2016	Con APES 001-2017-HIDRANDINA

APES: Acta de Puesta en Servicio



RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

un plazo de ejecución de 330 días calendario; sin embargo, debido a la oposición de varios propietarios de los terrenos, la obra se puso en servicio el 7 de enero de 2016.

- El hecho que más afectó el avance de obra fue la negativa de la empresa Tecno Solutions S.A.C., que se opuso a la instalación de tres postes de madera (E1, E2 y E3) necesarios para culminar la obra y conectar a las barras de 60 kV en la S.E.T. GUADALUPE.
- Considerando que ya se tenía dificultades para llegar a un acuerdo con la empresa Tecno Solutions S.A.C., debido a sus altas pretensiones económicas, se fue evaluando otra solución técnica para conectar la línea de transmisión. Por lo que, una alternativa viable era hacer la instalación mediante un cable subterráneo en 60 kV desde la celda en 60 kV ubicada dentro de la S.E.T. Guadalupe (de propiedad de Red de Energía del Perú S.A.) hasta el frontis de la referida subestación, lo que implicaba realizar una nueva ingeniería de detalle, que debía ser revisada y aprobada por el concesionario de la S.E.T. Guadalupe.
- En el Perú, aún no existe la tecnología para fabricar cables subterráneos en 60 kV, por lo que este material se fabrica en el extranjero y a pedido. Este suministro suele demorar varios meses mientras dura el proceso de fabricación y se realiza su transporte hacia el Perú. Así, luego del proceso de selección, el 4 de junio de 2015 se suscribió el contrato con la empresa Importadora Gelco S.A.
- Para instalar el cable subterráneo dentro de las instalaciones de la empresa Red de Energía del Perú S.A. se tuvo que suscribir la Adenda N° 1 al Convenio de Conexión de la Línea 60 kV Guadalupe - Guadalupe 2 al SEIN en la S.E. Guadalupe en 60 kV y, adicionalmente, la contratista Delcrosa S.A. tuvo que realizar las excavaciones, buzones, instalación de ductos, tendido del cable subterráneo en 60 kV, instalación de las terminaciones y, finalmente, las pruebas y puesta en servicio del cable subterráneo.
- Ha existido un retraso en la puesta en servicio del ítem 8, debido a que la zona en donde se debía construir la S.E.T. Huaca del Sol no se encontraba habilitada, por lo que, antes del inicio de la construcción, se solicitó la habilitación urbana, siendo que, previamente, se gestionó el planeamiento integral urbano de la zona donde se ubicó dicha subestación.
- Los elementos detallados en los ítems 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se implementaron dentro de los alcances del Contrato N° GR/L-504-2014, suscrito con la empresa Delcrosa S.A. La obra se inició el 27 de enero de 2015 con un plazo de ejecución de 270 días calendario; sin embargo, debido a que la empresa ABB, proveedora de los transformadores de potencia de la S.E. Chimbote Sur y de la S.E. Nepeña, demoró en el ensamblaje de las mismas, la puesta en servicio se realizó el 28 de febrero de 2016.
- Los elementos detallados en los ítems 16 y 17 se implementaron dentro de los alcances del Contrato N° GR/L-516-2015, suscrito con el Consorcio Electronor. La obra se inició el 4 de enero de 2016, con un plazo de ejecución de 150 días calendario; sin embargo, se otorgó dos ampliaciones de plazo con un total de 155 días, debido a



RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

cortes de energía. Por lo que, la puesta en servicio de los elementos señalados se realizó el 17 de noviembre de 2016.

h) Sobre el elemento previsto para el año 2013 que fue puesto en servicio en el año 2017

- El elemento detallado en el ítem 1 del Cuadro N° 7 del Informe de Instrucción¹⁰ se implementó dentro de los alcances del Contrato N° GR/L-255-2015, suscrito con el Consorcio HM-CAME, el 10 de julio de 2015. La obra se inició el 30 de julio de 2015 con un plazo de ejecución de 210 días calendario; sin embargo, por retraso en el suministro de las celdas por parte del contratista, entre otros motivos, la puesta en servicio de la obra en la S.E.T. Santa se realizó el 3 de setiembre de 2017.

i) En cuanto al proceso de contratación de HIDRANDINA para la elaboración de los estudios y la ejecución de obras

- La programación del proyecto del ítem 1 del Cuadro N° 6 del escrito de apelación¹¹ se inició con la debida anticipación (año 2010); sin embargo, para el concurso de contratación de las obras, cuando ya se tenía un acuerdo preliminar para la adquisición del terreno para la Nueva S.E.T. Guadalupe con la ingeniería de detalle definida de acuerdo a lo propuesto en el "Estudio Definitivo", el propietario incrementó sus



¹⁰ Cuadro N° 7 contenido en el Informe de Instrucción, a fojas 7 reverso:

Cuadro N° 7. Elemento previsto para el año 2013 que fue puesto en servicio en el año 2017

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017						
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/22,9/10 kV, 25 MVA	SET MAT/MT SANTA	TP-138023010-025CO1E	2017	En servicio. Acta en trámite.

¹¹ Cuadro N° 6 contenido en el escrito de apelación, a fojas 92 reverso:

ÍTEM	PROYECTO	PROGRAMA DE INVERSIONES DE HIDRANDINA AÑO	ESTUDIO			OBRA		
			Convocatoria	Buena Pro	Contrato	Convocatoria	Buena Pro	Contrato
1	L.T. 60 k.V S.E. Guadalupe – Nueva S.E. Guadalupe 2 y Subestaciones Asociadas	2013	II Convocatoria 30/07/2010	07/09/2010	20/09/2010	21/02/2013	26/04/2013	17/05/2013
2	Nueva S.E. Derivación 138/66 k.V (Pierina) y L.T. 66 k.V S.E. Derivación – S.E. Huaraz	2012	ESTUDIO APROBADO POR HIDRANDINA SUR 2010			06/07/2012	29/08/2012	27/09/2012
3	Ampliación de SET Porvenir	2012	19/10/2012	26/12/2012	15/01/2013	18/09/2013	11/11/2013	02/12/2013
4	Nueva Subestación Huaca del Sol y L.T. Asociada	2013	21/12/2012	28/02/2013	Del 03/04/2013	07/11/2013	13/12/2013	19/12/2013
5	Ampliaciones de las Subestaciones de Chimbote Sur, Pallasca y Nepeña	2013	09/09/2013	12/11/2013	03/12/2013	11/08/2014	26/11/2014	06/01/2015
6	Enlace Línea de Transmisión 138 kv S.E. Chimbote Norte – S.E. Trapecio, incluye Ampliación y Adecuación de Bahías en SET Chimbote Norte, SET Trapecio y Obras Civiles.	2014	III Convocatoria 10/05/2013	07/06/2013	Del 11/07/2013	II Convocatoria 24/06/2014	24/09/2014	20/10/2014
7	Instalación del nuevo Transformador 20/10/15 MVA (ONAN), 25/13/18 MVA (Onaf), 138 +/-15x1.0%/22.9/13.8 kv en la Subestación Santa	2015	ESTUDIO APROBADO POR HIDRANDINA SUR 2010			21/01/2015	15/06/2015	10/07/2015

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

pretensiones económicas, ocasionando un entrampamiento en las negociaciones de compra que, a la larga, derivó en la reubicación de la subestación, generando que el proceso para la contratación de las obras se retrase hasta febrero de 2013.

- Para el elemento descrito en el ítem 2, el proceso de contratación para la ejecución de las obras tuvo un proceso normal, toda vez que el proyecto contaba con los estudios a nivel de ejecución aprobados en el año 2010.
 - El proceso de contratación para la elaboración del estudio del elemento detallado en el ítem 3 tuvo un proceso normal; sin embargo, para el proceso de contratación de las obras, el proceso de fabricación del transformador de potencia de 50-60 MVA y la disponibilidad del mismo, retrasó el inicio del proceso de ejecución de las obras hasta setiembre de 2013.
 - El proceso de contratación para la elaboración del estudio del elemento previsto en el ítem 4 tuvo un proceso normal; sin embargo, para el proceso de contratación de las obras, cuando ya se tenía un acuerdo preliminar para la adquisición del terreno para la nueva S.E. Huaca del Sol con la ingeniería de detalle definida de acuerdo a lo propuesto en el "*Estudio Definitivo*", el propietario demoró en regularizar la habilitación de la propiedad del terreno, lo que ocasionó que se descarte dicho terreno y busque uno nuevo, generando que el proceso para la contratación de las obras se retrase hasta noviembre de 2013.
 - El proceso de contratación del elemento previsto en el ítem 5 se realizó de acuerdo al programa de inversiones aprobado para el año 2013. Asimismo, los procesos de contratación para la elaboración de los estudios y el proceso para la contratación de la ejecución de las obras se desarrollaron de conformidad con los procedimientos internos de aprobación, y de acuerdo al tiempo que le demandó al consultor elaborar los estudios e ingeniería a nivel de ejecución.
 - El proceso de contratación del elemento detallado en el ítem 6 se realizó de acuerdo al programa de inversiones aprobado para el año 2014. Asimismo, el proceso de contratación para la elaboración de los estudios conllevó 3 convocatorias; en tanto que el proceso de contratación para la ejecución de las obras demandó 2 convocatorias.
 - El proyecto contenido en el ítem 7 contaba con los estudios a nivel de ejecución aprobados en el año 2010 y el transformador de potencia estaba disponible en el año 2012 para su instalación; sin embargo, el proceso de contratación para la ejecución de las obras se efectuó en el año 2015, toda vez que el transformador que debió instalarse en la S.E.T Santa estaba operando en la S.E.T. Trapecio.
- j) Sobre la graduación de la sanción
- Respecto a la "*Probabilidad de Detección*", se entiende que la probabilidad de detección resulta alta en la medida que Osinergmin cuenta con la información de las fechas probables de las puestas en servicio de los módulos, por tanto, en este caso Osinergmin ha considerado otorgar a este criterio un valor de 1.



RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

- Sobre el “*Daño al Interés Público*”, conforme se señaló en los descargos, no existió ningún daño al interés público en la medida que la finalidad del Plan de Inversiones es garantizar la cobertura de la demanda eléctrica en la zona de concesión respectiva. Por eso, y porque no ha existido ningún problema de restricción de energía en la zona de concesión por dicho motivo, Osinergmin no tomó este criterio en cuenta para la graduación de la multa.



- Sobre el “*Perjuicio Económico*”, no se generó ningún perjuicio en la medida que no se ha afectado a ningún agente o cliente externo, debiendo asumir mayores gastos con el fin de superar los diferentes factores que generaron retrasos a la ejecución del Plan de Inversión. Por lo que, Osinergmin no tomó este criterio en cuenta para la graduación de la multa.

- Con relación a la “*Reincidencia*”, se debe indicar que este es el primer procedimiento que afrontamos con el ente regulador por este motivo. Por lo que, Osinergmin no tomó este criterio en cuenta para la graduación de la multa.



- Respecto a las Circunstancias que se dieron en el proceso de ejecución del Plan de Inversión y que generaron los inconvenientes que retrasaron la culminación de los proyectos, resulta importante tomarlas en cuenta en la graduación de la multa, dado que fueron estas circunstancias las que motivaron la dilación de la ejecución del Plan de Inversiones. Sin embargo, en la resolución impugnada la primera instancia señala que, la concesionaria pudo haber solicitado la modificación del Plan de Inversiones o la reprogramación de obras. El hecho es que, la norma prevé este criterio como parte de los elementos a considerar para la determinación de la sanción; y dado que, si se dieron las circunstancias que afectaron los avances en la ejecución del Plan de Inversiones, concluimos que este factor si debe ser tomado en cuenta para la graduación de la sanción.
- En cuanto a la “*Intencionalidad*”, cabe señalar que siempre se ha actuado en favor a dar cumplimiento a la ejecución del Plan de Inversiones, no obstante, se dieron factores externos que dilataron su ejecución oportuna. Sin embargo, en la resolución impugnada se señaló que, si correspondía aplicar este criterio debido a que la concesionaria conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, además, no concurren circunstancias que obligaran el incumplimiento.

Al respecto, la norma prevé que la intencionalidad clara y concreta del administrado es incumplir con el Plan de Inversión, sin embargo, dicho supuesto no se ha dado de ninguna manera. Por el contrario, se ha demostrado que se hicieron las gestiones necesarias para superar los diferentes factores externos que se presentaron en el proceso; por lo que, no resulta aplicable este criterio para la graduación de la multa.

- Sobre el “*Beneficio Ilícito*”, reitera que no se ha tenido beneficio alguno por el incumplimiento del Plan de Inversiones en su plazo. Es más, el hecho de haber realizado los esfuerzos necesarios para concluir los proyectos con todos los imponderables ya antes mencionados, significó mayores costos que se tuvo que asumir. Sin embargo, Osinergmin manifiesta que el beneficio ilícito a favor de la

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

concesionaria se verifica en los costos no incurridos para cumplir con las fechas de puesta en operación comercial de los elementos.

Al respecto, lo señalado por la primera instancia no tiene el menor sustento, pues no se obtuvo beneficio alguno con el retraso de una obra que se encontraba en ejecución, donde su presupuesto ya se encontraba comprometido; por el contrario, como ya se ha indicado, lejos de obtener algún beneficio, el retraso de los proyectos a generado mayores costos debido a los altos pagos exigidos por servidumbre y los altos costos de los terrenos; por lo que, tampoco resulta aplicable este criterio para la graduación de la multa.



3. Mediante Memorandum N° DSE-214-2018, recibido el 27 de marzo de 2018, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió al TASTEM el recurso de apelación, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) en el que se regula el Principio del Debido Procedimiento en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹².



El numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos que éstos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹³.

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

Por su parte, el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, precisa que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez¹⁴.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido que la primera instancia no desvirtuó las pruebas referidas a las causas que originaron la demora en la puesta en operación de los cuarenta y siete (47) elementos previstos para el periodo 2013 en el Plan de Inversiones en Transmisión, debe señalarse que conforme se indicó en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, la primera instancia sí evaluó los alegatos presentados por la recurrente consistentes en retrasos de las empresas contratistas, negativa de negociación de terceros, trámites internos necesarios para la contratación de bienes y servicios; y, coordinaciones con diversas instituciones públicas¹⁵, concluyendo que éstos no la eximen de su obligación de cumplir con el numeral 4.4 del Procedimiento.

Ello, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹⁶, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹⁷, establece que la responsabilidad administrativa dentro del marco de



¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derechos, los siguientes:

(...)

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)"

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD DEL OSINERGMIN N° 494-2018**

"4.2 Respecto a no poner en operación comercial 47 elementos previstos para el año 2013 en el Plan de Inversiones en Transmisión para el período 2013-2017, dentro del plazo establecido

(...)

Asimismo, si bien HIDRANDINA atribuye la demora de la puesta en servicio de los elementos observados a: i) retrasos de las empresas contratistas; ii) negativa de negociación de terceros; iii) trámites internos necesarios para la contratación de bienes y servicios; o iv) coordinaciones con diversas instituciones públicas, conforme con lo señalado anteriormente, HIDRANDINA tiene la obligación de prever, gestionar y ejecutar los recursos necesarios para cumplir con la implementación de los elementos previstos en el Plan de Inversiones en las fechas requeridas o, de ser el caso, solicitar la reprogramación o modificación correspondiente, hechos que no ha demostrado en el presente procedimiento.

Asimismo, pese a que HIDRANDINA manifiesta que los eventos alegados constituirían causales de fuerza mayor, no ha acreditado dicha afirmación con medios probatorios suficientes, más aún si, como se mencionó anteriormente, tuvo la oportunidad de solicitar la reprogramación de la puesta en operación de los elementos.

(...)" (El subrayado ha sido agregado)

¹⁶ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699**

"Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

¹⁷ **REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva. En ese orden de ideas, basta con que se constate que la concesionaria incumplió la normativa vigente para que ésta sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

De otro lado, debe tenerse presente que los hechos imputados fueron verificados conforme se indica en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-89 del 15 de noviembre de 2017, obrante de fojas 5 a 9 del expediente, en el que se da cuenta de los cuarenta y siete (47) elementos que no fueron puestos en operación comercial dentro del plazo previsto (año 2013) según consta en el Informe de Supervisión N° DSE-STE-52-201 del 19 de octubre de 2017, obrante de fojas 1 a 4 del expediente.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁸, la información contenida en el Informe de Supervisión se tiene por cierta, salvo prueba en contrario. Asimismo, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan comprobado en ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁹.

En consecuencia, habiéndose acreditado los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, la primera instancia ha cumplido con evidenciar el incumplimiento imputado, correspondiendo a la recurrente desvirtuar ello.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo al no haberse vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

5. Respecto de lo alegado en los literales b) y j) del numeral 2), debe tenerse en consideración que en ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley²⁰, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo N° 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciendo en su numeral

administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

- ¹⁸ **REGlamento DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN**, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 14°. - Inicio de Supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...).

El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda." (El subrayado ha sido agregado)

- ¹⁹ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – LEY 27444**

"Artículo 165°. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

- ²⁰ Mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

1.10²¹ que constituye infracción administrativa incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico. Asimismo, las sanciones de multa aplicables para cualquiera de las conductas allí descritas, que constituyen una infracción administrativa, varían en función del tipo de empresa (empresa tipo 1, 2, 3 y 4)²².

Así, conforme a dicho anexo, se estableció que la sanción mínima a ser impuesta por la infracción materia del presente procedimiento, aplicables a todas las empresas es de 1 (una) UIT y la máxima para una empresa tipo 4²³ como es el caso de la recurrente en diciembre de 2013 – fecha en la que debió implementar los elementos del Plan de Inversiones para el año 2013-, es de mil (1000) UIT. Por lo tanto, se advierte que la multa impuesta para la mencionada infracción, constituye la sanción expresamente prevista por la normativa vigente para casos como el presentado en este procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a lo señalado por la recurrente, de que el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no resulta aplicable en la medida que no estuvo concebida clara e indubitadamente para la infracción específica, debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁴.



²¹ Ver nota N° 4.

²² ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD
ABREVIATURAS Y TERMINOLOGÍAS GENERALES

TIPO DE EMPRESA

TIPO 1 = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

Generación cuya producción del año anterior fue inferior o igual a 50 millones kWh; o Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue hasta 10 millones US\$; o Distribución cuya venta del año anterior fue inferior o igual a 50 millones kWh.

TIPO 2 = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

Generación cuya producción del año anterior fue superior a 50 millones kWh hasta 200 millones kWh; o Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 10 millones US\$ hasta 30 millones US\$; o Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 50 millones kWh hasta 200 millones kWh.

TIPO 3 = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

Generación cuya producción del año anterior fue superior a 200 millones kWh hasta 1,000 millones kWh; o Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 30 millones US\$ hasta 100 millones US\$; o Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 200 millones kWh hasta 1,000 millones kWh.

TIPO 4 = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

Generación cuya producción del año anterior fue superior a 1,000 millones kWh; o Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 100 millones US\$; Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 1,000 millones kWh.

²³ Cabe señalar que, la concesionaria, al ser una empresa de distribución, dentro del periodo de marzo 2013 a febrero 2014 de acuerdo a la energía vendida (kWh) en el año anterior, se catalogó como una empresa de tipo 4.

²⁴ En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 69/1989).

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del sector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar los deberes a los cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificados exhaustiva que abarque la totalidad de conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el Título Cuarto del Procedimiento²⁵ establece que constituye infracción sujeta a sanción, entre otras, no cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente. Además, señala que dichas infracciones, según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o la que la sustituya o complemente.

En este sentido, al ser HIDRANDINA una empresa dedicada a las actividades del subsector eléctrico, debió prever que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Procedimiento constituyen conductas calificadas como infracciones sancionables en nuestro ordenamiento jurídico y que, en el caso bajo análisis, procedía la aplicación de una sanción en su contra por haber incumplido con poner en operación comercial los elementos previstos en el Plan de Inversiones en la fecha prevista (conforme a lo establecido en el Título Cuarto del Procedimiento), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Por lo tanto, resulta válida la tipificación mediante la remisión a otra norma general, tal y como ocurre en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de

²⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN, aprobado mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD

"4. TÍTULO CUARTO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicable al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigentes, los siguientes hechos:

- 4.1 *No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos en el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el ítem I del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.*
- 4.2 *No proporcionar la información requerida por OSINERGMIN en los plazos solicitados específicamente por escrito, de acuerdo a lo previsto en el ítem IV del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.*
- 4.3 *Presentar información inexacta o incompleta transferida electrónicamente o entregada físicamente al OSINERGMIN, de acuerdo a lo previsto en el cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.*
- 4.4 *No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente.*
- 4.5 *No cumplir con solicitar la Suscripción de las Actas de Puesta en Servicio o de Retiro Definitivo de Operación en el plazo previsto en el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en los ítems II y III del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.*

Las infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución que emita OSINERGMIN incorporando un Anexo a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, o las que las sustituyan o complementen."

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, donde se ha establecido que constituyen infracciones sancionables el incumplimiento a las leyes y normas técnicas vinculadas con el subsector electricidad. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada sobre este punto.

En cuanto a lo alegado por la recurrente, en lo referente al Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, se debe precisar que dicha escala en cuestión se incorporó en la Escala de Multas y Sanciones a partir de su entrada en vigencia, es decir el 16 de agosto de 2014. Por lo que, para el incumplimiento imputado - no poner en operación comercial cuarenta y siete (47) elementos en el año 2013-, no resultaba aplicable en cuanto los hechos ocurridos fueron configurados antes de la puesta en vigencia de la Escala de Multa y Sanciones específica del Procedimiento. Asimismo, de la revisión de la resolución impugnada no se desprende que la sanción impuesta se sustente en la escala señalada.

Ahora bien, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 13.4²⁶ del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador²⁷, la Gerencia General de Osinergmin podía aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales debían ser publicados en el diario oficial El Peruano.

De lo anterior, se advierte que era potestativo de la Gerencia General aprobar criterios específicos de sanción. No obstante, debe tenerse presente que la Gerencia General de Osinergmin no ha establecido criterios específicos de sanción aplicables a las infracciones tipificadas en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

No obstante, al momento de imponerse una sanción, el órgano sancionador debe observar el Principio de Razonabilidad, el cual se encuentra recogido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁸. De acuerdo con este principio, las autoridades deben prever que

²⁶ "13.4 La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano."

²⁷ **REGlamento DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo disposiciones del presente Reglamento que reconozca derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

²⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios en orden de prelación, a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilegalmente obtenido; la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; la reincidencia en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁹.

Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD³⁰, dispone que en los casos que corresponde graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben considerar determinados criterios, tales como los enunciados en el párrafo precedente.

- 
- 
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

²⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo.”

³⁰ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 25°.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Capacidad económica
- f) Probabilidad de detección
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...).”

En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que, para efectos de la graduación de la sanción, la primera instancia considero los criterios de graduación expresamente establecidos en el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS "Sanciones por incumplimiento del Procedimiento para la Supervisión del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión"³¹. Asimismo, en la citada resolución impugnada se han considerado en la indicada metodología, los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que se encuentran dentro del marco de lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD.



Cabe señalar que, si bien la primera instancia consideró los criterios de graduación contemplados en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, estos no tuvieron incidencia en el monto de la multa impuesta, toda vez que únicamente se consideró los criterios de graduación establecidos en el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS³².



En ese sentido, respecto a los incumplimientos mencionados en el cuadro contenido en el numeral 1), a efectos de estimar el "Beneficio Ilícito" que HIDRANDINA obtuvo por no poner en operación comercial cuarenta y siete (47) elementos, según lo previsto en el Plan de Inversiones, en el Informe Técnico N° 43-2013-OEE/OS se planteó el escenario hipotético de que el titular puede incumplir con el cronograma de puesta en servicio comercial debido a que posterga la inversión asociada al módulo. Así, se indicó que el valor estimado del beneficio ilícito está constituido por el costo postergado que está en función del costo financiero de los recursos (o costo de oportunidad del capital), el periodo de atraso en la puesta en operación comercial y el costo del módulo; especificando además que dicho escenario es compatible con el esquema tarifario vigente³³. Por lo que, lo señalado por la recurrente referente a este punto carece de sustento.

³¹ Obrante de fojas 60 a 72 del Expediente.

³² Dicho Informe, el cual sustenta la resolución impugnada, señala que la metodología aplicada es la siguiente formula:

$$\text{multa}_{\text{noc}} = \frac{\text{CM} * \left[(1+r)^{\frac{i}{12}} - 1 \right]}{p},$$

Donde "CM" es el costo del módulo. El término "r" refleja el costo de oportunidad del capital en el sector eléctrico, el cual es igual a 8.4 % anual. La "i" es igual a 3, 6, 9 y 12 dependiendo de lo que demore la empresa en realizar la puesta en operación comercial del módulo, en un plazo de 15, 30, 45 y 60 días respectivamente. Y la "p" es la probabilidad de detección, el cual es igual a 1 ya que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica conoce las fechas de puesta en operación comercial de los módulos.

Por lo que, con los datos anteriores, la multa expresada en UIT viene a ser igual a:

$$\text{multa}_{\text{noc}} = 0.0003 * f * \text{CM},$$

En donde "f" es 0.0204, 0.0412, 0.0624 y 0.0840 en el caso que el titular incurra en un atraso de 15, 30, 45 y 60 días o más respectivamente.

³³ Al respecto, el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS señala: "Según la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, dicho esquema remunera las instalaciones desde que empieza a brindar el servicio en el sistema, por lo que no habría posibilidad de que se sancione por otro mecanismo los atrasos en la entrada en operación."

Asimismo, respecto a la “Probabilidad de detección”, en el Informe Técnico N° 43-2013-OEE/OS se indicó que la probabilidad de detección es 1 ya que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica conoce las fechas de puesta en operación comercial de los módulos, especificada en el Plan de Inversiones 2013-2017. Además, precisó que el costo de los módulos son los mismos costos establecido en el Plan de Inversiones 2013-2017.

Cabe señalar que, en el caso del componente daño se indicó que, bajo el escenario planteado, el retaso en la puesta en operación de los módulos podría generar un daño a los usuarios del sistema eléctrico, aumentando el riesgo de desabastecimiento. Sin embargo, no se consideró dicho componente en la medida de que existen otros procedimientos que sancionan lo referente a interrupciones, racionamiento, calidad de servicio, entre otros.

En tal sentido, se verifica que la autoridad de primera instancia sí cumplió con sustentar cada uno de los criterios de graduación establecidos para determinar la cuantía de la sanción, considerando principalmente el costo postergado y la probabilidad de detección, expresando las tasas de actualización aplicables y explicando el modo en que éstos se usaron en la metodología propuesta, por lo que se concluye que se efectuaron respetando el Principio de Razonabilidad y dentro del marco normativo vigente.

Cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad³⁴ previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

En consecuencia, este Órgano Colegiado desestima lo alegado en este extremo al no haberse vulnerado el Principio de Predictibilidad, ni el Principio de Razonabilidad.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2), corresponde señalar que el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), establece que previo a la aprobación de las tarifas y compensaciones de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante, SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante, SCT), Osinergmin debe aprobar el Plan de Inversiones. Asimismo, establece los criterios para la regulación de los SST y SCT, en los que se incluye lo concerniente al proceso del Plan de Inversiones³⁵.

³⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5 Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...).”

³⁵ Para las instalaciones de los SST que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, la remuneración se fijará por única y deberá ser actualizada en cada fijación tarifaria de acuerdo con las fórmulas de actualización que establecerá Osinergmin. Y, para los SCT que son remuneradas por la demanda, se establece que la liquidación anual de ingresos deberá considerar la fecha efectiva de puesta en servicio y los retiros definitivos de operación de las instalaciones de transmisión.

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión (elementos: líneas de transmisión, transformadores de potencia, celdas y equipos de compensación), requeridas y que entren en operación dentro de un periodo de fijación de peajes y compensaciones. Por lo que, el Plan de Inversiones será revisado y aprobado por Osinergmin y obedece a un estudio de planificación de la expansión de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por Osinergmin, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.



Asimismo, el Plan de Inversiones aprobado contiene las inversiones en transmisión del periodo comprendido, por área de demanda y el titular al que se asigna la responsabilidad de su implementación. En dicha resolución también se señala la fecha de puesta en operación comercial de las instalaciones; por lo que, dichas instalaciones deberán efectuarse en el año considerado en el Plan de Inversiones aprobado, bajo responsabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.



Respecto a lo señalado por Hidrandina, que el RLCE no precisa que los implementos referidos en el Plan de Inversiones 2013-2017 deban ser puestas en operación comercial en el plazo previsto; cabe precisar que, según lo establecido en acápite V del literal a) del artículo 139° del RLCE la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio³⁶. Por lo que, la inejecución de lo contenido en dicho Plan acarrea la ejecución de un posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD del 19 de julio de 2012, Osinergmin aprobó el "*Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017*", en el cual se incorporó como parte de dicha resolución, el informe legal e informes técnicos correspondientes por proyectos³⁷. En dichos informes se detallan los elementos que se deben poner en operación comercial especificando los años en los cuales deben ser implementados; así como los elementos que

³⁶ REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

"**Artículo 139°.**- Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución. Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículo 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27 de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

(...)

- V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

OSINERGMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio."

³⁷ Los Informe que se incorporaron al Plan de Inversiones 2013-2017 fueron el Informe Legal N° 266-2012-GART y los Informes Técnicos del N° 274-2012-GART al N° 287-2012GART. Cabe señalar que, el informe técnico correspondiente al Área de Demanda 3, de titularidad de HIDRANDINA, fue el Informe Técnico N° 276-2012-GART.

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

se retiran del Plan de Inversiones 2009 – 2013; y en casos específicos, se lista los proyectos que podrán remplazar a la primera alternativa seleccionada.

Además, cabe señalar que en el artículo 4° del citado Plan de Inversiones 2013-2017³⁸ se indica que de conformidad con el marco normativo vigente, lo aprobado en el Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017, al igual que lo previsto en el Plan de Inversiones 2009-2013, es de ejecución obligatoria en todo aquello que no ha sido retirado por el referido plan, según corresponda de los informes respectivos.

En virtud de lo señalado, y conforme ya se ha indicado en líneas anteriores, tanto el artículo 139° del RLCE, así como la resolución que aprueba el Plan de Inversiones 2013-2017 señalan que todo lo previsto en el Plan de Inversiones es de ejecución obligatoria; y, dado que en dicho Plan de Inversión también se establecieron las fechas en las que se deben poner en operación comercial las instalaciones que contempla; estas deberán ejecutarse en el año considerado en el referido plan, bajo responsabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado, el Osinergmin, con el propósito de garantizar la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, consideró necesario contar un procedimiento de supervisión que permita verificar que las empresas titulares cumplan con ejecutar el Plan de Inversiones que tienen a su cargo; por lo que, en razón a ello publicó mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD el "*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión*"³⁹, el cual es de aplicación obligatoria para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los SST y SCT y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación.

Adicionalmente, cabe indicar que en la exposición de motivos del Procedimiento se sustentó la necesidad de contar con un procedimiento que permita la supervisión del plan de inversiones de los SST y SCT; por lo que, en el referido documento se señaló que para cumplir con la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones y considerar que la retribución por las instalaciones del sistema complementario de transmisión se efectuó de manera oportuna, desde la fecha en que entren en operación comercial, se requiere complementar el marco normativo con la implementación de un procedimiento.

Por lo tanto, HIDRANDINA como titular de la concesión encargada de operar, entre otras, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas del sector, sobretodo de los procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora del Osinergmin. Por lo que, en tanto dicho procedimiento se encuentre vigente es de obligatorio cumplimiento para los agentes del sector.

³⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 151-2012-OS/CD – Plan de Inversiones en Transmisión 2013 - 2017
"Artículo 4°. - Precisar, de conformidad con el marco normativo vigente, que lo previsto en el Plan de Inversiones para el periodo 2009 – 2013, al igual que lo previsto en el Plan de Inversiones para el periodo 2013 – 2017, es de ejecución obligatoria en todo aquello que no ha sido modificado por la presente resolución."

³⁹ Cabe señalar que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

En consecuencia, y conforme a lo señalado precedentemente, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del Procedimiento, el cual solo establece la infracción por la cual HIDRANDINA incumplió lo establecido en el Plan de Inversión 2013-2017, el cual es de ejecución obligatoria conforme a lo establecido en acápite V del literal a) del artículo 139° del RLCE. Por lo que, lo alegado por la recurrente referente a la vulneración al artículo 51° de la Constitución Política del Perú, carece de sustento.

En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en los literales de la d) a la i) del numeral 2), corresponde precisar que mediante la Resolución N° 198-2013-OS/CD del 1 de octubre de 2013, vigente a partir del 18 de octubre de 2013, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", el cual es de aplicación obligatoria para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los SST y SCT y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación⁴⁰.

Conforme a lo ya señalado en el numeral 6) de la presente resolución, en el acápite V del literal a) del artículo 139° del RLCE⁴¹, se establece que el Plan de Inversiones está conformado por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones, el cual es preparado por cada concesionaria de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda, y es revisado y aprobado por Osinergmin. Asimismo, se ha estipulado que la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio.

En esa línea, de acuerdo con el numeral 1.2.2 del Procedimiento, Osinergmin supervisa el estado de la ejecución de las instalaciones eléctricas (elementos) del Plan de Inversiones en Transmisión vigentes, para verificar el progreso de los proyectos y su ejecución.

Asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 1.2.5 del Procedimiento, el proceso de supervisión comprende la verificación de la oportunidad de inicio y término de cada una de las diferentes actividades del cronograma de actividades de ejecución propuesto por los titulares⁴², para cumplir con el plazo de puesta en servicio comprometido en el Plan de Inversiones.

⁴⁰ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISION, aprobado mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD

"II.- Alcance:

El presente procedimiento regirá obligatoriamente para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación.

No será aplicable a las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del TUO de las normas con rango de ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante D.S 059-96-PCM, en aquello que se oponga a lo estipulado en los respectivos contratos de concesión."

⁴¹ Ver Nota N° 36.

⁴² El numeral 1.1 del Procedimiento (Glosario de términos) define al Titular como la empresa concesionaria responsable de ejecutar y poner en operación comercial los elementos del plan de inversiones de su responsabilidad.

Así, los numerales 2.1 y 3.1.1 del Procedimiento establecen lo siguiente:

“2.1 Descripción de la información, frecuencia, medio de entrega y plazos.

La descripción de la información requerida, así como la frecuencia, medio de entrega y plazos para transferencia y/o remisión de la información al OSINERGMIN se indican a continuación.

Ítem	Descripción	Frecuencia y medio de entrega	Plazo
AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES			
I	Cronograma de actividades por elementos	Mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet)	Hasta el quinto día hábil de cada mes.

“3.1 AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES

3.1.1 Mensualmente hasta el quinto día hábil de cada mes, el TITULAR, remitirá a OSINERGMIN el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable. Se entiende por día hábil aquellos que no sean sábado, domingo o feriado no laborable. El formato Excel establecido para la presentación del avance del plan de inversiones, se indica en el cuadro N° 1, anexo al presente procedimiento.” (El subrayado es nuestro)

En el caso bajo análisis, conforme se ha señalado en el numeral 1) de la presente resolución, la supervisión vinculada a este procedimiento administrativo sancionador está relacionada con el Plan de Inversiones en Transmisión 2013 – 2017, aprobado en su oportunidad por Osinergmin para la concesionaria HIDRANDINA.

En efecto, conforme ya antes se ha señalado, por Resolución N° 151-2012-OS/CD del 19 de julio de 2012, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017, correspondiendo a HIDRANDINA el Área de Demanda N° 3⁴³. Dicho plan fue modificado a través de la Resolución N° 217-2012-OS/CD, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 151-2012-OS/CD. Asimismo, en virtud de las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones presentadas por diversas empresas titulares de instalaciones en transmisión, el referido Plan de Inversiones fue finalmente modificado mediante la Resolución N° 037-2015-OS/CD del 24 de febrero de 2015.

Si bien el Plan de Inversiones en Transmisión tiene una duración de cuatro (4) años, a través del Procedimiento, Osinergmin supervisa periódicamente el estado de la ejecución de las instalaciones eléctricas (elementos) de todo el Plan de Inversiones vigente, para verificar el progreso de los proyectos y su ejecución. En ese sentido, dentro del Plan de Inversiones 2013-2017, durante el año 2013 HIDRANDINA debía poner en operación comercial los siguientes elementos:

⁴³ El Área de Demanda 3 abarca los departamentos de Ancash, La Libertad y parte del departamento de Cajamarca, los cuales se ubican en la región norte medio del Perú.

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017 SEGÚN RESOLUCIÓN OSINERGMIN N° 037-2015-OS/CD (INFORME N° 114-2015-GART)					
ÍTEM	TITULAR	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACION	MÓDULO ESTANDAR	AÑO PES
1	HIDRANDINA	Línea, 138 kV, CHIMBOTE NORTE - TRAPECIO, 9.74 km	LÍNEA	LT-138COU0AMSOC5240A	2013
2	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBTR1	2013
3	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBAL1	2013
4	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBMD1	2013
5	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-023COR1C1ESBAL1	2013
6	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/AT/MT TRUJILLO SUR	CE-010COU1MCISBAL1	2013
7	HIDRANDINA	Celda de Línea a Trapecio	SET MAT/MT CHIMBOTE NORTE	CE-138COU1C1ESBL3	2013
8	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	CE-023COU1MCISBMD1	2013
9	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET MAT/MT NEPEÑA	CE-023COR1C1ESBMD1	2013
10	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBAL1	2013
11	HIDRANDINA	Celda de Línea a Chimbote Norte	SET MAT/MT TRAPECIO	CE-138COU1C1ESBL3	2013
12	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, DERIVACIÓN PIERINA - DERIVACIÓN HUARAZ, 3.5 km	LÍNEA	LT-060SIR1TAS1C1240A	2013
13	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, Reforzamiento DERIVACIÓN HUARAZ - HUARAZ, 3.2 km	LÍNEA	LT-060SIR1TAS1C1240A-dif	2013
14	HIDRANDINA	Celda de Línea a Huallanca	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-138SIR3C1ESBL3	2013
15	HIDRANDINA	Celda de Línea a Mina Pierina	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-138SIR3C1ESBL3	2013
16	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-138SIR3C1ESBTR3	2013
17	HIDRANDINA	Celda Línea Transformador	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	CE-060SIR3C1ESBLT2	2013
18	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/60/10 kV, 40 MVA	SET MAT/AT DERIVACIÓN PIERINA	TP-138060010-040SI3E	2013
19	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBTR1	2013
20	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/23/10 kV, 60 MVA	SET MAT/MT PORVENIR	TP-138023010-060CO1E	2013
21	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBAL1	2013
22	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET MAT/MT PORVENIR	CE-023COU1C1ESBMD1	2013
23	HIDRANDINA	Celda de Línea a Trujillo Sur	SET LA HUACA DEL SOL	CE-060COU1C1ESBL3	2013
24	HIDRANDINA	Celda de Línea a Virú Nueva	SET LA HUACA DEL SOL	CE-060COU1C1ESBL3	2013
25	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET LA HUACA DEL SOL	CE-060COU1C1ESBTR3	2013
26	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET LA HUACA DEL SOL	CE-010COU1MCISBTR1	2013



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

27	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET LA HUACA DEL SOL	CE-010COU1MCISBAL1	2013
28	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET LA HUACA DEL SOL	CE-010COU1MCISBMD1	2013
29	HIDRANDINA	Transformador 60/33/10 kV de 30 MVA	SET LA HUACA DEL SOL	TP-060033010-030CO1E	2013
30	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, GUADALUPE - GUADALUPE 02, 13.2 km	LÍNEA	LT-060COR0PMSOC1240A	2013
31	HIDRANDINA	Celda de Línea - Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-060COR1C1ESBLT2	2013
32	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 60/23/10 kV, 30 MVA	SET AT/MT GUADALUPE-02N	TP-060023010-030CO1E	2013
33	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBAL1	2013
34	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBAL1	2013
35	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBTR1	2013
36	HIDRANDINA	Celda de Medición	SET AT/MT GUADALUPE-02N	CE-010COR1C1ESBMD1	2013
37	HIDRANDINA	Celda de Línea - Transformador a Salaverry	SET LA HUACA DEL SOL	CE-033COU1C1ESBLT2	2013
38	HIDRANDINA	Celda de Línea a Guadalupe 2	SET MAT/AT GUADALUPE	CE-060COR1C1ESBLI2	2013
39	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	CE-023COU1MCISBTR1	2013
40	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	CE-023COU1MCISBAL1	2013
41	HIDRANDINA	Transformador 138/23/10 kV de 30 MVA	SET MAT/MT CHIMBOTE SUR	TP-138023010-030CO1E	2013
42	HIDRANDINA	Celda de Transformador	SET MAT/MT NEPEÑA	CE-023COR1C1ESBTR1	2013
43	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/23/10 kV, 15 MVA	SET MAT/MT NEPEÑA	TP-138023010-015CO1E	2013
44	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT NEPEÑA	CE-023COR1C1ESBAL1	2013
45	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT TRAPECIO	CE-010COU1MCISBAL1	2013
46	HIDRANDINA	Celda Alimentador	SET MAT/MT TRAPECIO	CE-010COU1MCISBAL1	2013
47	HIDRANDINA	Transformador de Potencia 138/22,9/10 kV, 25 MVA	SET MAT/MT SANTA	TP-138023010-025CO1E	2013
48	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, Derivación Pierina – Derivación Huaraz, 3.5 km	Línea	LT-060SIR1TAS1C1240A	2013
49	HIDRANDINA	Línea 60 kV, Reforzamiento Derivación Huaraz-Huaraz, 3.2 km	Línea	LT-060SIR1TAS1C1240A-dif	2013



En este punto, resulta oportuno mencionar que conforme consta en las páginas 107 y 109 del Informe N° 276-2012-GART, que sustentó la Resolución N° 151-2012-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017 referente a la titularidad de HIDRANDINA, se observa que para el año 2013 se dispuso la implementación de cincuenta y dos (52) elementos. Sin embargo, en virtud de la modificación del Plan de Inversiones 2013-2017, en el Informe N° 114-2015-GART, que sustentó la Resolución N° 037-2015-OS/CD del 24 de febrero de 2015, se observa que para el año 2013 se modificó la implementación a solo cuarenta y nueve (49) elementos.

En ese sentido, y de acuerdo a lo registrado por Osinergmin, en el Informe de Supervisión N° DSE-STE-52-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, de los cuarenta y nueve (49) elementos que HIDRANDINA tenía previsto la puesta en servicio en el año 2013, solo dos (2)

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

de ellos fueron puestos en servicio en el año 2013 cumpliendo con el plazo previsto⁴⁴, y de los cuarenta y siete (47) restantes que no cumplió con poner en servicio en el plazo previsto se tiene que:

- Once (11) elementos permanecen aún sin servicio.
- Once (11) elementos fueron puestos en servicio en el año 2014, los cuales cuentan con su acta de puesta en servicio.
- Siete (7) elementos fueron puestos en servicio en el año 2015, los cuales cuentan con su acta de puesta en servicio.
- Diecisiete (17) elementos fueron puestos en servicio en el año 2016, de los cuales 15 cuentan con su acta de puesta en servicio y los dos (2) restantes en trámite.
- Un (1) elementos fue puesto en servicio en el año 2017, cuya acta de puesta en servicio se encuentra en trámite.

Al respecto, el numeral VII) del literal d) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁴⁵ señala que en la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de su modificación, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. Agrega que Osinergmin debe emitir pronunciamiento en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles de presentada la solicitud de modificación.

⁴⁴ Conforme consta en el Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión N° DSE-STE-52-2017:

Cuadro N° 2. Elemento previsto para el año 2013 que fue puesto en servicio en el año 2013

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017						
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	HIDRANDINA	Línea, 60 kV, Derivación Pierina – Derivación Huaraz, 3.5 km	Línea	LT-060SIR1TAS1C1240A	2013	Con APES-004-2014-HIDRANDINA
2	HIDRANDINA	Línea 60 kV, Reforzamiento Derivación Huaraz-Huaraz, 3.2 km	Línea	LT-060SIR1TAS1C1240A-dif	2013	Con APES-004-2014-HIDRANDINA

⁴⁵ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**
 "Artículo 139°. - (...)

d) Frecuencia de Revisión y Actualización
 (...)

VII) En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentando técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.

OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos criterios y principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.

Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión."

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

De otro lado, la Primera Disposición Transitoria⁴⁶ de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, estableció que las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones 2013-2017 se presentarían entre los meses de enero a junio del año 2014. Asimismo, se precisó que en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, Osinergmin emitiría pronunciamiento o formularía observaciones, fijando un plazo de subsanación para cada caso.

Es bajo este contexto que mediante la Carta N° GR/F-1085-2014 de fecha 30 de junio del 2014, HIDRANDINA solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017 correspondiente al Área de Demanda N° 3. La referida solicitud propuso la postergación por cambios significativos en la demanda de los elementos previstos en las siguientes instalaciones: (i) postergación de lo aprobado para la SET Casa Grande 2; (ii) postergación de lo aprobado para la SET Pallasca; (iii) postergación de lo aprobado para la SET Santa; (iii) postergación de lo aprobado para la SET Ticapampa; y (iv) postergación de lo aprobado para la LT 60 kV Guadalupe – Guadalupe 2.

Con Oficio N° 694-2014-GART, Osinergmin efectuó observaciones a HIDRANDINA sobre su solicitud de modificación del Plan de Inversiones, otorgando un plazo para la subsanación respectiva, el cual vencía el 25 de agosto de 2014. Es en ese sentido que, mediante Carta GR/F-1533-2014 recibida el 25 de agosto de 2014, HIDRANDINA presentó las respuestas a las observaciones efectuadas por Osinergmin.

Por Resolución N° 207-2014-OS/CD del 16 de octubre del 2014, el Consejo Directivo de Osinergmin resolvió modificar el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017, en lo correspondiente al Área de Demanda 3. Cabe señalar que en el Informe Técnico N° 501-2014-GART y en el Informe Legal N° 503-2014-GART, que sustentaron la Resolución N° 207-2014-OS/CD, se indicó que, entre otros aspectos, se encontró procedente postergar -respecto al año 2013- sólo la implementación prevista en el Plan de Inversión en lo referente a la SET Pallasca (Transformador 60/22,9 kV de 15 MVA); y, la implementación de la Línea 138 kV en la SET Trujillo Nor Oeste - Trujillo Sur; y, además, retiró en dicho Plan de Inversiones el transformador 33/10 kV de 15 MVA, previsto para la SET Casagrande 2.

Se consigna también que, respecto a las solicitudes de reprogramación de los proyectos LT 60 kV Guadalupe-Guadalupe 2, SET Guadalupe 2 (Chepén), ampliación SET Trujillo Sur, Ampliación SET Porvenir, SET Huaca del Sol, SET Derivación Pierina, LT 60 kV de conexión con la SET Huaraz, SET Casma y LT 138 kV Chimbote Norte Trapecio, no ameritaba atender dichos pedidos, dado que para los proyectos en curso o que ya cuentan con el respectivo contrato de ejecución de obras no correspondía una solicitud de modificaciones del Plan de Inversiones vigente, debiendo en esos casos las concesionarias realizar a la GFE de Osinergmin una solicitud de reprogramación de obra en curso.

⁴⁶ **NORMA TARIFAS Y COMPENSACIONES PARA SISTEMAS SECUNDARIOS DE TRANSMISIÓN Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**

"Primera. - De forma transitoria, las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones aprobado para el periodo 2013-2017, se presentarán entre los meses de enero a junio del año 2014. Para los próximos periodos tarifarios, los Titulares deberán tomar en cuenta las fechas establecidas en la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", para lo cual OSINERGMIN modificará dicha norma en una próxima oportunidad.

En un plazo máximo de 60 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, OSINERGMIN emitirá pronunciamiento o formulará observaciones, fijando un plazo de subsanación para cada caso y según la envergadura de las observaciones.

De los señalado en los párrafos precedentes, se advierte que si bien HIDRANDINA solicitó la reprogramación de algunos de los cuarenta y siete (47) elementos que no fueron puesto en operación comercial previstos para 2013, en dichas solicitudes no informó de imprevistos que retrasen la ejecución de dichos elementos en el plazo de ejecución previsto. En lugar de ello sólo solicitó la postergación de dichos elementos por modificaciones en la potencia por crecimiento de la demanda, reubicaciones, cambios de equipos, etc.

Por otro lado, en el numeral 5.8⁴⁷ de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, se desarrolla lo referido al contenido del estudio para solicitar la modificación del Plan de Inversiones.

Así, en el numeral 5.8.3 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, se establece que el contenido de los estudios a presentarse en la oportunidad que se solicite una modificación del Plan de Inversiones debe comprender, entre otros aspectos, la reprogramación de las inversiones por elemento, indicando el plazo previsto para su operación comercial, que se origina por la solicitud de modificación del Plan de Inversiones.

De otro lado, en el numeral 5.8.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”⁴⁸ se estipulaba que una reprogramación de obras en curso (postergación) no ameritaba una solicitud de



⁴⁷ **NORMA TARIFAS Y COMPENSACIONES PARA SISTEMAS SECUNDARIOS DE TRANSMISIÓN Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**

“5.8 Contenido del Estudio para solicitar modificación del Plan de Inversiones

(...)

5.8.3. El contenido de los ESTUDIOS a presentarse en la oportunidad que se solicite una modificación del Plan de Inversiones, debe comprender como mínimo los siguientes aspectos a desarrollarse bajo los mismos criterios y metodología establecidos en la definición del Plan de Inversiones, salvo se sustente debidamente si alguno o algunos de estos aspectos no es relevante para el pedido de modificación a presentarse:

5.8.3.a Un resumen ejecutivo que contenga los resultados de la actualización de la proyección de la demanda, la selección de la nueva alternativa de óptimo desarrollo y la reprogramación de inversiones, correspondientes a la solicitud de modificación del Plan de Inversiones.

5.8.3.b Identificación de los Elementos que se eliminan, cambian y/o agregan al Plan de Inversiones; así como las razones que motivan la modificación de dicho Plan, a los que se refiere el numeral VII) del literal d) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE.

5.8.3.c Revisión de la Proyección de la Demanda de energía y potencia, correspondientes a la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, acompañando la información mínima requerida según los formatos establecidos en el Título IV de la presente Norma.

5.8.3.d Análisis técnico y económico de las diversas alternativas que sean excluyentes entre sí, evaluadas como sustento de la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, según el Capítulo Segundo del Título II de la presente Norma.

5.8.3.e Información general de las instalaciones que conforman la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, según los formatos establecidos en el Título IV de la presente norma.

5.8.3.g De ser el caso, la reprogramación de las inversiones por Elemento, indicando el plazo previsto para su puesta en operación comercial, que se origina por la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, así como la relación de instalaciones existentes cuyas bajas se prevén en el Periodo Tarifario vigente, como consecuencia de la misma solicitud.

(...)”

⁴⁸ **NORMA TARIFAS Y COMPENSACIONES PARA SISTEMAS SECUNDARIOS DE TRANSMISIÓN Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**

“5.8.2. Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso.”

Versión original, antes de la modificación efectuada mediante la Resolución N° 018-2018-OS/CD del 15 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluaría y aprobaría los cambios. Sin embargo, la recurrente no efectuó dicha solicitud de reprogramación para los cuarenta y siete (47) elementos previstos para el periodo 2013. Por lo que la obligación de los cuarenta y siete (47) elementos se mantenía vigente y exigible.

Ahora bien, respecto a que la recurrente habría sido afectada por diversos hechos de fuerza mayor que la eximirían de responsabilidad, se debe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva⁴⁹.

No obstante, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 255° TUO de la LPAG⁵⁰, existen supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad por infracciones como el caso fortuito o la fuerza mayor. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil, prevé que el caso fortuito o la fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Para que un hecho califique como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debe cumplir necesariamente con tres (03) requisitos: ser extraordinario, imprevisible e irresistible. En tal sentido, bastará que no cumpla con alguno de dichos requisitos para que no sea considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo asumir el administrado la responsabilidad que le corresponde por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones. Es decir, siempre que sean hechos imprevisibles y no controlables, lo que en este caso no se habría presentado, puesto que eran de conocimiento de la recurrente,



⁴⁹ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.”

REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

“Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”

⁵⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...).”

RESOLUCIÓN N° 142-2018-OS/TASTEM-S1

constituyendo circunstancias que se presentan en estas situaciones (incremento del valor de los terrenos, solicitudes de autorización administrativas, condiciones de seguridad, monumentos históricos, retrasos en convocatorias y contratistas, procesos internos de control, etc.), y, además, estaba bajo su control solicitar la modificación del plan, derecho que optó por no ejercer.

En efecto, en el caso concreto, la recurrente sostiene que se ha visto afectada por diversos hechos de fuerza mayor, los cuales originaron la demora en la puesta en operación de los cuarenta y siete (47) elementos previstos para el periodo 2013 en el Plan de Inversiones en Transmisión. Estos hechos se ocasionaron por retrasos de las empresas contratistas, negativa de negociación de terceros, trámites internos necesarios para la contratación de bienes y servicios; y, coordinaciones con diversas instituciones públicas. Sin embargo, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios sobre la base de los cuales sustentan sus afirmaciones.

A efectos de sustentar su afirmación, la recurrente ha presentado diversos documentos que muestran las actuaciones de la concesionaria para llevar a cabo la implementación de los elementos previstos en el año 2013, sin embargo, conforme ha señalado primera instancia, HIDRANDINA no ha acreditado dichas afirmaciones con medios probatorios suficientes, más aún si como se señaló precedentemente, esta tuvo la oportunidad de solicitar la reprogramación de la puesta en operación de los elementos. Asimismo, resulta pertinente señalar que aún en el supuesto que se hubieran presentado medios probatorios correspondientes a aquella oportunidad, lo que no ha ocurrido, la recurrente hubiera tenido, además, que acreditar que tal evento efectivamente le imposibilitó realizar las labores a su cargo.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

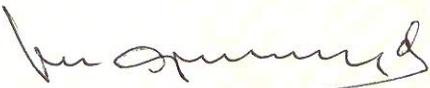
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 494-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE